

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° 18.225-2024, caratulados "Áridos Cachapoal Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente", en juicio sobre reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, la reclamante interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que acogió, parcialmente, el reclamo entablado.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, para el adecuado entendimiento de la controversia, resulta pertinente tener presente que el reclamante concurre como titular de un proyecto de extracción máxima de 300.000 m³/año de áridos y arena del cauce del río Cachapoal por un período de 10 años, con Resolución de Calificación Ambiental (RCA N° 182/2012) del año 2012.

En ese contexto, es fiscalizado en sus actividades por la Superintendencia del Medio Ambiente, la que presenta cinco cargos en su contra:

1. No ejecutar las obligaciones de la RCA relativas al manejo y disposición y acopio del material de rechazo en la operación del proyecto.



2. Realizar faenas de extracción en los sectores evaluados en la RCA sin contar con los permisos ambientales sectoriales contemplados en el DS N° 95/01.

3. No ejecutar las obligaciones asociadas al proceso de molienda en cuanto a que el agua de proceso no es recirculada mediante piscinas decantadoras, sino que es devuelta al Río Cachapoal directamente a través de un canal

4. Realizar faenas de extracción fuera de los horarios establecidos por la RCA, en cuanto opera el proyecto desde las 7:00 a las 23:00.

5. Realizar la extracción de un volumen de áridos, entre 1.064.770,8 y 1.540.017,9 m³, en una superficie aproximada de 41,4 ha, desde los cuerpos o cursos de agua identificados en la presente resolución (cauce del río Cachapoal) sin la correspondiente autorización ambiental.

Tras ser rechazados tanto sus descargos, como el Programa de Cumplimiento -sólo en relación a los cargos números 1 a 4-, es sancionada mediante la resolución que en autos reclama.

Segundo: Que, en su reclamo ante el Tribunal Ambiental competente, Áridos Cachapoal argumenta la ilegalidad de lo decidido, sobre la base de cuatro líneas argumentales:

a) Existe un vicio procedimental, puesto que se le formuló un cargo de elusión pero no se requirió informe



al Servicio de Evaluación Ambiental, pese a que ello constituye un requisito previo y esencial para resolver potenciales infracciones elusivas.

b) Se afectó el debido proceso en el procedimiento seguido en su contra pues la Superintendencia del Medio Ambiente recalificó el cargo N°5, cuestión que le impidió presentar, en su oportunidad, un Programa de Cumplimiento a su respecto.

c) En la resolución sancionatoria se le imputa una conducta infraccional que no corresponde a las circunstancias fácticas, pues al no existir un nuevo proyecto, no puede imputársele elusión, sino incumplimiento de la RCA.

d) Además, la resolución en cuestión contiene vicios de fundamentación, argumento que no se encuentra reclamado dentro del recurso de casación objeto de análisis, al haberse acogido este acápite en favor del reclamante.

Tercero: Que, la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental descartó las tres primeras ilegalidades denunciadas, señalando, en lo pertinente, que la potestad sancionatoria es exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que el legislador sólo exigió el informe al Servicio de Evaluación Ambiental como requisito previo y esencial



cuando la SMA decida requerir de ingreso al sistema de evaluación, pero no para configurar la infracción.

Además, estimó que si bien existió un vicio por parte de la Superintendencia al no permitir el ingreso de un Programa de Cumplimiento relativo al cargo N°5, este no tuvo el carácter de esencial, pues al haberse rechazado el Programa presentado respecto de los otros cargos, habría sido desechado igualmente.

Por último, sobre la tipificación de la conducta como elusión y no como incumplimiento, destaca que la elusión puede configurarse aun existiendo una RCA previa de la infracción, sin que deba ser considerada, sin más, un incumplimiento a ésta. Por ello, declara que *"cuando el incumplimiento de una RCA involucra partes, obras o acciones no autorizadas y de una cuantía tal que por sí solas calificarían como causal de ingreso al SEIA, entonces lo que corresponde es considerarlas una modificación de proyecto al margen del sistema, que, al no haber sido ingresadas, calificarían como elusión"* y ante la entidad de las obras constatadas en la fiscalización, considera ajustado a derecho el actuar de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Cuarto: Que, en su libelo de nulidad sustancial, la recurrente plantea tres capítulos de infracción de ley:

1. La interpretación errónea del artículo 3 letra i) de la Ley Orgánica Constitucional de la



Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) y la vulneración de las normas de interpretación de los artículos 19 a 24 del Código Civil, en relación al artículo 35 letra b) de la LOSMA sobre atribuciones de la SMA, reiterando sus alegaciones sobre la necesidad de un informe del Servicio de Evaluación Ambiental para imputar cargos por elusión,

2. La infracción a las normas que obligan la debida motivación de los fallos, contenidas en el artículo 25 de la Ley N° 20.600, en relación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, relativo al Programa de Cumplimiento en los términos ya expuestos en el reclamo.

3. La infracción a los principios del debido proceso y tipicidad, atendida la calificación de la conducta como elusión y no como incumplimiento.

Quinto: Que, el recurso de casación en el fondo es un arbitrio de derecho estricto, cuyas exigencias se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código. De acuerdo con dichos preceptos, se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión, por ello es menester que al interponer un recurso como el de la especie la recurrente cumpla lo requerido por la



disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten el o los errores de derecho de que adolece la resolución recurrida.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina hacen consistir esos yerros en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal respecto del establecido por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; o por haber aplicado una ley a un caso no previsto en ella o, por último, por haber dado aplicación a una norma legal en una situación ajena a la de su prescripción.

Sexto: Que, en vista de lo anterior, es menester para la resolución del recurso planteado que el recurrente no sólo exprese qué normas estima como infringidas, sino también, la forma en la cual la infracción se produce y, además, cómo dicha infracción influye en lo sustantivo del fallo.

Esto no ha sido cumplido por el recurrente en las causales 1) y 3) reseñadas en el considerando anterior.

En la primera, si bien enuncia como infringidas las normas sobre interpretación de los artículos 19 a 24 del Código Civil para amparar su interpretación del contenido del artículo 3 letra i) de LOSMA, en ningún momento desarrolla ni explica de qué forma fueron infringidos dichos artículos del Código de Bello, limitándose a



renovar los argumentos previamente expuestos en sede de reclamación.

Luego, en la tercera causal, si bien podría entenderse su referencia a una supuesta vulneración al principio de tipicidad, el recurrente no explica cómo se infringió el debido proceso a su respecto.

De acuerdo a lo reseñado y de lo que se desprende del recurso en estudio, respecto de ambas causales se evidencia una mera disconformidad del recurrente con las conclusiones del tribunal, proponiendo una interpretación distinta, sin más argumentos que aquellos que ya fueron expuestos ante el Segundo Tribunal Ambiental y desechados por éste, lo que torna en insuficiente el libelo pretensor de nulidad.

Séptimo: Que, aun cuando lo precedente ya resulta bastante para definir el rechazo del recurso, cabe consignar que esta Corte comparte los argumentos del Segundo Tribunal Ambiental en lo que a dichas causales de infracción de ley se refiere.

Así, tal cual como fuera expuesto, la letra b) del artículo 35 de la LOSMA contempla el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente en caso de ejecutarse proyectos y desarrollarse actividades para los que la ley exige una RCA, sin contar con ella. Por su parte, los literales i) y j) del artículo 3° de la misma ley, establece que la



Superintendencia podrá requerir del ingreso de un proyecto nuevo o de la modificación de uno ya existente, previo informe del Servicio de Evaluación.

En vista de lo anterior, resulta patente que el legislador estableció de manera expresa cuando el informe del Servicio de Evaluación Ambiental es un requisito, y que no lo es, por no estar así dispuesto, para efectos de ejercer la potestad sancionatoria de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Octavo: Que, sobre la presunta infracción al principio de tipicidad, por tratarse de un cargo de elusión y no de incumplimiento, se debe recordar que las obras no autorizadas constatadas por la Superintendencia del Medio Ambiente son de una entidad y cuantía tal que por sí solas ameritaban su ingreso a evaluación ambiental en virtud de lo preceptuado en el artículo 2 letra g.1 del Reglamento del SEIA, tal como fuera manifestado en el fallo recurrido.

Noveno: Que, finalmente, para resolver la segunda causal de nulidad invocada, corresponde indicar que acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo previsto en los artículos 764 a 767 del mismo texto legal, el recurso de casación puede ser de forma o de fondo.



Por consiguiente, si las infracciones legales son de aquellas que constituyen causales de casación en la forma, no pueden, a su vez, servir de fundamento a un recurso de casación en el fondo, porque la naturaleza de uno y otras es distinta.

Lo anterior permite desestimar *in limine* la causal en estudio, desde que es de aquellas que son propias de la casación formal, además de reclamarse una cuestión de carácter *ordenatorio litis*, razón por la cual, tampoco, a su respecto es procedente la casación en el fondo.

Décimo: Que, de esta forma, habiéndose desechado la totalidad de las causales de nulidad expuestas por el recurrente, no cabe sino el rechazo del presente recurso de nulidad sustancial.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Urquieta.

Rol N° 18.225-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y



por los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Crisosto y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

